

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Principios generales en la aplicación de las normas tributarias.**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

- 1.** La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.** A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 del citado Texto Refundido, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales recogidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes.
- 3.** Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.
- 4.** Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributario que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el propio Ayuntamiento.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

- 1.** La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.
- 2.** Esta Ordenanza, así como las ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Agüimes, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho, rigiéndose desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

### **Artículo 3.- Interpretación.**

1. Las normas tributarias contenidas en la presente Ordenanza General se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario aplicable, los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributario deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.
5. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.
6. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.
7. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

### **Artículo 3 bis.- Criterios del Registro presencial**

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a viernes, de 8.30h. a 14 h.
2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento en el Registro General ubicado en el Ayuntamiento, así como en otras dependencias municipales habilitadas para ello. También los interesados podrán presentar escritos dirigidos al Ayuntamiento en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, en los

registros de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos de Municipios sujetos al régimen del artículo 121 de la Ley 7/1985, o en los registros de otras entidades locales con las que se hubiera suscrito el convenio oportuno.

3. Los documentos presentados en soporte papel podrán ser digitalizados y convertidos en documentos electrónicos, con el procedimiento y las garantías previstas en los artículos 7 y siguientes de esta Ordenanza. La transmisión de documentos dirigidos a otras Administraciones podrá efectuarse telemáticamente cuando se trate de documentos originariamente electrónicos, o resultantes de la digitalización segura del documento papel.
4. Los medios de presentación de documentos ante el Ayuntamiento son:
  - a) Presencialmente en cualquier oficina municipal.
  - b) Correo postal (Ordinario, certificado, burofax).
  - c) En la Sede electrónica municipal.
  - d) En el supuesto de aportación de escritos/documentos por fax, o por correo electrónico sin cumplir las prescripciones de la Sede electrónica, no se deberán registrar, por no tener la condición de medio válido de presentación de documentos en el Ayuntamiento. Cuando se considere necesario, desde el servicio receptor se podrá informar al presentador, por correo ordinario, teléfono, fax, o correo electrónico, de los medios de presentación de documentos admitidos por el Ayuntamiento y de la falta de efectos de su actuación.
5. La operativa del Registro electrónico se regula en el artículo 7. ter de esta Ordenanza. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados municipales.

#### **Artículo 3 ter. - Relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones.**

1. El Ayuntamiento obtendrá e intercambiará información con trascendencia tributaria, procedente de otras Administraciones. El intercambio se realizará principalmente con la Dirección General del Catastro, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Tráfico, en los términos previstos en la legislación específica y en los convenios de colaboración que se puedan suscribir.
2. Con la finalidad del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se podrán suscribir convenios de colaboración social con otras Administraciones, con entidades privadas o con instituciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales y específicamente con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal. La colaboración social podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
  - a) campañas de información y difusión.
  - b) Asistencia en la realización y presentación de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.

c) Solicitud de certificados tributarios.

3. Particularmente importancia para la gestión de los impuestos municipales tiene la colaboración de los Notarios, los Registradores de la Propiedad y los Gestores Administrativos. Por ello, y con el objetivo de poder implantar un sistema de comunicación eficiente y uniforme, el Ayuntamiento ofrecerá a los Colegios Profesionales de Notarios, Registradores de la Propiedad, Registradores Mercantiles y Gestores Administrativos la posibilidad de suscribir un convenio de colaboración social que permita y regule la comunicación por la triple vía presencial, telemática y telefónica.
4. Todos los convenios de colaboración social suscritos por el Ayuntamiento podrán ser consultados en la sede electrónica, y de forma presencial los detalles de su aplicación concreta.

## **CAPÍTULO II**

### **Principios generales y derechos de los contribuyentes**

#### **Artículo 4.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicos de los contribuyentes.**

1. La presente Ordenanza General regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con este Ayuntamiento.
2. Los derechos que se reflejan en esta Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.
3. Las referencias que en esta Ordenanza General se realizan a los contribuyentes en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a este Ayuntamiento.
4. La ordenación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
5. La aplicación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ordenanza General.

**Artículo 5.- Derechos y garantías básicos de los contribuyentes en particular.**

La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los contribuyentes:

- a)** Derecho a ser informado y asistido por este Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b)** Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c)** Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d)** Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e)** Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributario bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f)** Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g)** Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de este Ayuntamiento.
- h)** Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i)** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de este Ayuntamiento.
- j)** Derecho a que las actuaciones de este Ayuntamiento que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k)** Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l)** Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m)** Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n)** Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributario de este Ayuntamiento, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ordenanza General.

### **CAPÍTULO III**

#### **Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.**

##### **Artículo 6.- Información y asistencia.**

- 1.** La Administración Municipal deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.
- 2.** A tal fin este Ayuntamiento expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales. Dentro del mencionado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
- 3.** El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios se publicarán, además, en un diario de los de mayor difusión de Canarias.
- 4.** En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.
- 5.** El Ayuntamiento editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro de] primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.
- 6.** En todo caso este Ayuntamiento habrá de expedir copias de sus Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.
- 7.** En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por este Ayuntamiento en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los números anteriores.

##### **Artículo 7.- Comunicaciones.**

El Ayuntamiento informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de su normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante la presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal.

**Artículo 7 bis.- Sede electrónica. Identificación y firma de los interesados.**

1. La Sede electrónica municipal es la dirección electrónica que el Ayuntamiento ponga a disposición de los ciudadanos través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, o bien a organismos o entidades vinculadas dependientes de aquél.
2. Portal de internet es el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, Organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica municipal.
3. Los interesados podrán identificarse electrónicamente mediante un certificado electrónico reconocido expedido por prestadores incluidos en la "lista de confianza de prestadores de servicios de certificación", o utilizando la clave concertada expedida por el Ayuntamiento, cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.
4. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. Se consideran válidos a efectos de firma los sistemas de firma electrónica reconocida expedidos por prestadores de servicios citados en el apartado anterior, y también otros sistemas que el Ayuntamiento haya adoptado y cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.
5. Si algún interesado no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario del Ayuntamiento, si media consentimiento expreso de aquél.
6. En particular, en la sede electrónica se podrán realizar las siguientes funciones:
  - a) Consultar los contenidos de anuncios publicados en boletines oficiales y, en general, toda la información generada por los Servicios Municipales en ejercicio del deber de publicidad activa y aquella a la que los ciudadanos tengan derecho de acceso.
  - b) Recibir notificaciones.
  - c) Registro telemático de documentos dirigidos al Ayuntamiento, o expedidos por el mismo con destino a quienes lo hubieran solicitado.
  - d) Consultar relación de documentos provistos de código de verificación electrónica, facilitando dicha comprobación.Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.

7. El Ayuntamiento velará con rigor porque la difusión por Internet de datos personales de los ciudadanos sea la imprescindible y proporcional. Asimismo, la difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad. Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información, por parte de los buscadores.
8. El Ayuntamiento accederá a las plataformas de intermediación desarrolladas por las Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano otorgue su consentimiento. En particular se consultará las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para conocer el domicilio de personas no residentes en el Municipio, cuando dicho dato resulte imprescindible para la práctica de notificaciones relativas a la gestión de ingresos de derecho público municipales.

#### **Artículo 7 ter.- Actuación administrativa automatizada**

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier actuación realizada íntegramente por medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.
2. El Director de Gestión Tributaria formulará una propuesta de los procedimientos de gestión tributaria en donde se puede aplicar la actuación automatizada. En el expediente en que se definirán las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoria del sistema de información, deberá constar informe del Secretario y del Interventor.  
Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de su impugnación. La aprobación de la propuesta corresponde al Alcalde.
3. En cada procedimiento definido como susceptible de ser tramitado de forma automatizada, se determinará el sistema de firma electrónica a aplicar, que podrá ser sello electrónico del Ayuntamiento, o código seguro de verificación, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.
4. Los sistemas de firma electrónica que utilice el personal podrán identificarlo con referencia al cargo que ocupa en el Ayuntamiento, o podrán referirse sólo al número de identificación profesional del empleado público.
5. En particular son susceptibles de tramitación administrativa automatizada:
  - La generación y emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones.
  - Generación y emisión de acuses de recibo de notificaciones.
  - Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos, o documentos en papel que hubieren sido digitalizados.

- Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

### **Artículo 7 quarter.- Registro telemático.**

- 1.** La dirección electrónica a través de la cual se accede al Registro telemático que el Ayuntamiento ponga a disposición de los ciudadanos. Los escritos y comunicaciones que se dirijan al Ayuntamiento por el registro telemático deberán estar firmados con firma electrónica, o mediante clave concertada.
- 2.** Por registro telemático se podrá recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican a continuación:
  - a) Solicitud de certificados.
  - b) Solicitud de domiciliaciones.
  - c) Solicitud de aplazamientos fraccionamientos de pago,
  - d) Petición de corrección de errores.
  - e) Instancias y recursos administrativos.
- 3.** Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos como mínimo:
  - Identidad del remitente.
  - Fecha y hora de recepción.
  - Número-de registro.
  - Clave del contenido.
- 4.** La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la sede electrónica de acceso al registro.
- 5.** El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación. Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.
- 6.** Para los registros telemáticos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia. Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

7. La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.
8. La recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes; Cada asiento en el registro electrónico se identificará con los siguientes datos:
  - a) Un código de registro individualizado.
  - b) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
  - c) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
  - d) Extracto del contenido del documento electrónico, indicando la existencia si procede de anexos.
9. Se rechazarán los documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:
  - a) Documentos dirigidos a organismos o administraciones diferentes del Ayuntamiento, excepto que se trate de las Administraciones citadas en el artículo 3.2 de esta Ordenanza, o se hubiera celebrado el pertinente convenio para reconocimiento de los respectivos registros.
  - b) Que contengan código o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema.En el caso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios; de tal circunstancia se informará al presentador.

#### **Artículo 7 quinquies.- Certificados telemáticos y copias electrónicas.**

1. Las transmisiones de datos por el Ayuntamiento sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por la remisión, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos, firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y tributario.
2. La expedición de un certificado telemático se realizará:
  - a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
  - b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso este autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.
3. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. La firma manuscrita será sustituida por un código de verificación

generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del órgano expedidor. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse a través del código de verificación.

4. Con carácter general, hasta que no haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no puede entregarse certificado, telemático o presencial, sobre el cumplimiento de éstas. En los supuestos de deudas domiciliadas, se podrá expedir el certificado haciendo constar su carácter provisional, si las entidades bancarias están en plazo para solicitar la devolución.
5. Los documentos recibidos en el Registro municipal en formato papel serán escaneados y firmados electrónicamente. Las imágenes electrónicas obtenidas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados. El proceso de digitalización garantiza la autenticidad, integridad y conservación del documento imagen firmándolo mediante el correspondiente sello electrónico.
6. Los documentos registrados en las oficinas municipales escaneados en la forma establecida en este artículo, formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse telemáticamente a otras Administraciones cuando así proceda, con plenos efectos de reconocimiento de la fecha de entrada del documento en papel en el Registro del Ayuntamiento.

## **Artículo 7 sexties.- Conservación y custodia de los documentos.**

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes electrónicos tramitados y los documentos expedidos en su archivo Virtual Integral dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.
2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por los interesados se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.
3. El responsable del Archivo Virtual controlará que los documentos a custodiar estén firmados, electrónicamente por los órganos competentes. Asimismo, deberá establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.
4. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.
5. En la gestión, conservación y archivo de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, esta Administración incorpora, técnicas y

medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tan seguros como permiten sus disponibilidades.

En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados, por el Ayuntamiento; que se encuentren en soporte papel podrán convertirse en soporte magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel a través de las técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el Servicio responsable del Archivo Municipal someterá a la Administración competente para dictar instrucciones sobre eliminación de documentación física, una propuesta de destrucción de aquellos documentos que se generan en gran volumen, relativos a actuaciones susceptibles de ser repetidas y tienen antigüedad superior a un año.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se conservarán, en todo caso, los documentos originales de acuse de recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales, tales como recursos contenciosos-administrativos, tercerías y otros procesos civiles o de cualquier orden judicial.

## **CAPÍTULO IV**

### **Sujetos pasivos de los tributos locales**

#### **Artículo 8.- Sujeto pasivo.**

Es sujeto pasivo de los tributos locales la persona natural o jurídica que según el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

#### **Artículo 9.- Sujeto pasivo a título de contribuyente.**

1. Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien el mencionado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según el citado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

**Artículo 10.- Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.**

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales el sujeto pasivo que por imposición del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

**Artículo 11.- entidades sin personalidad jurídica.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de los tributos locales, cuando así se establece en el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

**Artículo 12.- Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.**

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de un tributo local determinará que queden solidariamente obligados frente a este Ayuntamiento, salvo que el mencionado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusieran lo contrario.

**Artículo 13.- Obligaciones de los sujetos pasivos.**

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo de un tributo local consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.
2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones; a proporcionar a este Ayuntamiento los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible y a declarar su domicilio fiscal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

**Artículo 14.- Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo.**

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante este Ayuntamiento, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

## **CAPÍTULO V**

### **Responsables de los tributos locales**

#### **Artículo 15.- Responsables de la deuda tributaria.**

- 1.** Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley.
- 2.** Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.** La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.  
El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.
- 4.** En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.  
Dicho acto, que será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a otros Órganos Municipales, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.  
Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.
- 5.** La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adaptarse dentro del marco legalmente previsto.
- 6.** Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

#### **Artículo 16.- Responsabilidad solidaria.**

- 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:
  - a)** Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
  - b)** Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

- c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias pendientes y sólo hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 2.** Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar:
- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
  - b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
  - c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
  - d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

**Artículo 17.- Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad.**

- 1.** En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, este Ayuntamiento podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.  
Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por este Ayuntamiento, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en las Arcas Municipales, en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello, sin que se haya satisfecho la deuda.
- 2.** En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos, hasta el límite del importe de dicha garantía.
- 3.** En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.
- 4.** El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento que corresponda de los previstos en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 18.- Responsabilidad subsidiaria.**

Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias, además de los señalados en la Ordenanza reguladora del tributo, en relación con lo previsto al respecto por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, los siguientes:

- a) Por las infracciones tributarias simples y por la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaron acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.  
Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.
- c) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 19.- Responsabilidad subsidiaria en los casos de bienes afectos por ley a la deuda tributaria.**

- 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
- 2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo debidamente notificado, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.
- 3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

**CAPÍTULO VI  
El domicilio fiscal****Artículo 20.- Domicilio fiscal y comunicación de sus modificaciones.**

- 1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será;

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.
  - b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
  - c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.
2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.
  3. Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio fiscal, la obligación de comunicar dicho cambio establecido en el artículo 48.3 de la LGT.
  4. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe.
  5. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado. La comunicación del cambio de domicilio fiscal a una Administración tributaria sólo producirá efectos respecto al Ayuntamiento cuando dicho cambio sea conocido por éste. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración tributaria actuante.

### **Artículo 21.- Comprobaciones de domicilios**

El Servicio de Gestión Tributaria efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las variaciones declaradas a efectos del padrón de habitantes. Asimismo, se consultará otras bases de datos creadas por las Administraciones competentes, en particular el domicilio y otros datos necesarios para establecer comunicaciones electrónicas.

## **CAPÍTULO VII**

### **La base**

#### **Artículo 22.- Determinación de las bases imponibles.**

En las Ordenanzas reguladoras de los tributos cuya deuda tributaria se determine a partir de una base imponible, se determinarán los medios y métodos para su determinación, de acuerdo con lo previsto al respecto por el mencionado Texto Refundido.

#### **Artículo 23.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa.**

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a este Ayuntamiento y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

#### **Artículo 24.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta.**

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a)** Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b)** Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c)** Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

#### **Artículo 25.- Aplicación del régimen de estimación indirecta y recursos contra su procedencia.**

- 1.** Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:
  - 1º** La Inspección Municipal acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre:
    - a)** Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
    - b)** La situación de la contabilidad de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
  - d) Los cálculos y estimaciones efectuados a partir de los anteriores.
- 2º** En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección Municipal, el Alcalde - Presidente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.
- 2.** La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

#### **Artículo 26.- La base liquidable.**

Se entiende por base liquidable del tributo local de que se trate el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la Ordenanzas fiscal correspondiente, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, o cualquier otra norma con rango de Ley.

### **CAPÍTULO VIII Beneficios fiscales**

#### **Artículo 27.- Beneficios fiscales.**

- 1.** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
- 2.** No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.
- 3.** El Ayuntamiento de la Villa de Agüimes podrá suscribir conciertos fiscales con el consorcio de la Zona Especial Canaria en los que se determinen una cifra global de tributación, que podrá ser inferior a la suma de todos los tributos de pago único o periódico, las tasas municipales y, en su caso, las contribuciones especiales devengadas, a lo largo de cada ejercicio económico, por las entidades de la Zona Especial Canaria establecidas dentro del área geográfica restringida del Término Municipal.

### **Artículo 28.- Solicitud de los beneficios fiscales rogados**

- 1.** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:
  - a)** Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.  
Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.
  - b)** Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
  - c)** En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributarla o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributarla, según proceda.
- 2.** Si la solicitud del beneficio se presentará dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributarla correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.
- 3.** La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

## **CAPÍTULO IX**

### **La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

#### **Artículo 29.- La deuda tributaria.**

- 1.** La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- 2.** Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
  - a)** El interés de demora.
  - b)** Los recargos por declaración extemporánea.
  - c)** Los recargos del período ejecutivo.
  - d)** Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la citada Ley General Tributaria.

### **Artículo 30.- El interés de demora.**

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.  
La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.
2. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.
3. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
  - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
  - c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
  - d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
  - e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
4. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.  
Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.
6. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
7. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.  
No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

### **Artículo 31.- Los recargos que forman parte de la deuda tributaria.**

- 1.- En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, se exigirán y determinarán los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la presente Ordenanza en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.
- 2.- Recargos del período ejecutivo.
  - 1) Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.
  - 2) Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.
  - 3) Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
  - 4) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la

totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

- 5) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la citada Ley General tributaria para las deudas apremiadas.
- 6) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
- 7) El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

### **Artículo 32.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.**

- 1.** Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

- 2.** Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

### **Artículo 33.- La cuota tributaria.**

- 1.- La cuota tributaria podrá determinarse:
  - a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable que señale la correspondiente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto al respecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
  - b) Según la cantidad que resulte de aplicar la tarifa.
  - c) Conjuntamente, como consecuencia de la aplicación de ambos procedimientos.
- 2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.
- 3.- Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

### **Artículo 34.- Determinación de las cuotas o bases de los tributos locales en relación con las categorías de las vías públicas.**

1. Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia regulación del tributo de que se trate, establezca otra clasificación.
2. Cuando alguna vía no aparezca contenida en el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, será clasificada como de última categoría hasta que este Ayuntamiento no haya tramitado el expediente de clasificación por omisión, el cual producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a su aprobación.

### **Artículo 35.- Extinción de la deuda tributaria.**

Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) El pago, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- e) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

### **Artículo 36.- Prescripción.**

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de este Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de este Ayuntamiento para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

### **Artículo 37.- Cómputo del plazo de prescripción.**

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso

indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

### **Artículo 38.- Interrupción del plazo de prescripción.**

- 1.** El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
  - a)** Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
  - b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
  - c)** Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.
  
- 2.** El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
  - a)** Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
  - b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
  - c)** Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.
  
- 3.** El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
  - a)** Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
  - b)** Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
  
- 4.** El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
  - b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
  - c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- 5.** Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
- 6.** Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.
- Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.
- 7.** Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.
- Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.
- 8.** La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 36 de esta Ordenanza relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

#### **Artículo 39.- Aplicación de la prescripción.**

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

#### **Artículo 40.- Extensión y efectos de la prescripción.**

- 1.** La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 38.
- 2.** Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.
- 3.** Si existieran varias deudas tributarias liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.
- 4.** La prescripción ganada extingue la deuda.

#### **Artículo 41.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

- 1.** Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.
- 2.** Las deudas a favor de este Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una norma con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el pago voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
- 3.** Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los deudores u obligados a pago.

Transcurrido el pago voluntario y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

**Artículo 42.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria a instancia del obligado al pago.**

- 1.** El deudor que inste la compensación deberá dirigir a este Ayuntamiento la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:
  - a)** Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
  - b)** Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
  - c)** Identificación del crédito reconocido por acto administrativo firme a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo u obligado al pago.
  - d)** Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido o endosado el crédito a un tercero.
  - e)** Lugar, fecha y firma del solicitante.
  
- 2.** A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:
  - a)** Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo u obligado al pago deba presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria de que se trate.
  - b)** Certificado en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.
  
- 3.** Cuando la solicitud de compensación se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.
  
5. Si se denegase la solicitud y ésta se hubiera presentado dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los recargos e intereses correspondientes devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo general establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá por la vía de apremio.  
Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se denegase, continuará el procedimiento de apremio.
  
6. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adaptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en los Registros del Ayuntamiento.  
Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

#### **Artículo 42 bis.- Plan de vencimiento especial:**

- a) Los interesados en acogerse a este sistema realizarán su solicitud entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, de forma que pagarán sus tributos del ejercicio siguiente incluidos en el Plan en 12 cuotas mensuales. Excepcionalmente podrán solicitarlo hasta el 31 de marzo, debiendo afrontar tantas cuotas como meses reste para la finalización del año en curso.
- b) Se incluyen en el Plan de Pago Especial todos los tributos de padrones anuales: IBI, IVTM, IAE, Tasa por el Servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, Tasa por el Servicio de distribución de agua a domicilio, Tasa por Servicios de alcantarillado... de los que sea titular el interesado sin que pueda incluirse cualquier otra liquidación que se emita.
- c) Las cuotas que derive del Plan de Pago Especial se calculan con base a estimaciones con referencia al año anterior y el reconocimiento de las siguientes bonificaciones:
  1. El Impuesto sobre bienes inmuebles, bonificación del 5% de la cuota municipal.
  2. El impuesto de actividades económicas, bonificación del 5% de la cuota municipal.
- d) La cuota mensual resultante se cargarán en cuenta bancaria dentro de los 10 primeros días de cada mes, sin que pueda ser inferior a 10 euros, en cuyo caso no

- podrá acogerse a esta fórmula de pago. El beneficiario podrá recibir un aviso de cargo cada mes mediante mensaje de texto si prestara consentimiento expreso.
- e)** A partir del mes de agosto se realizará revisiones de las cuotas para ajustar la cuota estimada a la cuota real debida derivada de los recibos reales emitidos durante el ejercicio.
  - f)** Las deudas tributarias integradas en esta modalidad de pago tendrán un vencimiento en periodo voluntario el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, por lo que no generarán intereses de demora, siempre que cada una de las cuotas se satisfaga en el plazo establecido.
  - g)** Se considerará anulado el Plan desde el momento en que: se renuncie al Plan; se impague dos cuotas durante el ejercicio; o se demore el pago más de 60 días desde la emisión de la cuota (en caso de devolución por la entidad bancaria). Con la anulación se pierden las bonificaciones que procederían y pasarían a exigirse los tributos que en él se incluían, de forma ordinaria. Los recibos que no se hubieran abonado en plazo, se regirán desde entonces por el régimen general de cobro, y se exigirán, en su caso, por vía ejecutiva.
  - h)** Para acogerse al Plan es requisito domiciliar las cuotas en una única cuenta corriente y no tener ninguna deuda en vía ejecutiva con este Ayuntamiento.
  - i)** Quienes hayan solicitado acogerse a este sistema, y cumplan los requisitos establecidos, quedarán adheridos al Plan a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud (salvo la excepción de la letra a) que será desde ese mismo ejercicio), manteniéndose esta modalidad de pago por tiempo indefinido.

#### **Artículo 43.- Efectos de la compensación.**

- 1.** Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo. El Ayuntamiento entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.
- 2.** En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.
- 3.** En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:
  - a)** La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.
  - b)** Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
- 4.** En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

**Artículo 44.- Condonación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

**Artículo 45.- Insolvencia por imposibilidad del cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro de su plazo de prescripción.
2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

**Artículo 46.- Prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

El Ayuntamiento gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de este Ayuntamiento.

**Artículo 47.- Sucesión en el ejercicio de la actividad.**

1. Las deudas y responsabilidades tributarias y las procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas y

responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de la explotación y actividades señaladas en el referido apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

#### **Artículo 48.- Preferencia del Ayuntamiento sobre otros acreedores.**

- 1.** En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público, o sus productos directos, ciertos o presuntos el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el período de recaudación en pago voluntario.
- 2.** Igualmente este Ayuntamiento gozará de la prerrogativa señalada en el apartado anterior para el cobro de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria exigido sobre bienes inscribibles en un registro público.

#### **Artículo 49.- Afección de los bienes y derechos transmitidos.**

- 1.** Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, o a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que recaigan sobre tales bienes y derechos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registrar o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.
- 2.** Siempre que la normativa reguladora de cada tributo local conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, el Ayuntamiento hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los registros públicos.

## **CAPÍTULO X**

### **Revisión en vía administrativa de los actos dictados en vía de gestión tributaria y en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

#### **Artículo 50.- Declaración de nulidad de pleno Derecho.**

- 1.** Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos siguientes:
  - a)** Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
  - b)** Los que son constitutivos de delito; y
  
  - c)** Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- 2.** El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
  - a)** Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; y
  - b)** A instancia del interesado.
- 3.** En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

#### **Artículo 51.- Revisión de oficio de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de los actos dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

Serán revisables por resolución del Pleno de esta Corporación y, en caso de delegación, del Alcalde - Presidente, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, tanto los actos dictados en vía de gestión tributaria, como los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, cuando se encontraron en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la ley; y
- b)** Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de la revisión.

#### **Artículo 52.- Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.**

El Alcalde - Presidente rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

**Artículo 53.- Imposibilidad de revisión de los actos confirmados por sentencia judicial firme.**

No serán en ningún caso revisable los actos dictados en vía de gestión tributaria ni los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que hayan sido confirmados por una sentencia judicial firme.

**Artículo 54.- El recurso de reposición.**

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

**A) Objeto y naturaleza.**

Todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público sólo podrán ser impugnados en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

**B) Competencia para resolver.**

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

**C) Plazo de interposición.**

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

**D) Legitimación.**

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a)** Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.
- b)** Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

**E) Representación y dirección técnica.**

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

**F) Iniciación.**

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a)** Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b)** El órgano ante quien se formula el recurso.
- c)** El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d)** El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e)** El lugar y la fecha de interposición del recurso.
- f)** En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.
- g)** Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

**G) Puesta de manifiesto del expediente.**

Si el interesado precisara del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

**H) Presentación del recurso.**

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**I) Suspensión del acto impugnado.**

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a)** En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.
- b)** Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c)** Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

**J) Otros interesados.**

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaron otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

**K) Extensión de la revisión.**

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieron perdonados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

**L) Resolución del recurso.**

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

**M) Forma y contenido de la resolución.**

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

**N) Notificación y comunicación de la resolución.**

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

**O) impugnación de la resolución.**

Contra la resolución del recurso de reposición no puede imponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de

reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

## **CAPÍTULO XI** **Devoluciones y reembolsos**

### **Artículo 55.- Devolución de ingresos indebidos.**

- 1.** Los contribuyentes u obligados al pago y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda de este Ayuntamiento con ocasión del pago de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General tributaria.  
El pago de la devolución de ingresos indebidos se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.
- 2.** La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido en favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3.** También formarán parte de la cantidad a devolver, en su caso:
  - a)** El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
  - b)** El interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda del Ayuntamiento hasta la de ordenación del pago. El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

### **Artículo 56.- Devoluciones de oficio.**

- 1.** El Ayuntamiento devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:
  - a)** En el caso de las tasas municipales, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.
  - b)** Tratándose de precios públicos municipales, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.
  - c)** En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del

devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda.

**d)** En los casos de pagos duplicados, y mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

#### **Artículo 57.- Reembolso de los costes de las garantías.**

1. El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.
2. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de la Administración Tributaria Municipal, alcanzará a los costes necesarios para su formalización y mantenimiento en los términos previstos en esta Ordenanza General.
3. Cuando la deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.
4. El procedimiento previsto en los artículos 57 al 65 de la presente Ordenanza General se limitará al reembolso de los costes indicados en los apartados precedentes de este artículo, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello. A estos efectos, el referido procedimiento previsto en la Ley 30/1992 será incompatible con el regulado en la presente Ordenanza General.

**Artículo 58.- Garantías objeto de reembolso.**

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso regulado en esta Ordenanza General alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, y que a continuación se enumeran:

- a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarios e inmobiliarias.
- c) Prendas con o sin desplazamiento posesorio.

**Artículo 59.- Determinación del coste de las garantías prestadas.**

A los efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías enumeradas en el apartado anterior se determinará de la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por la formalización y el mantenimiento del aval.
- b) En las hipotecas y prendas referidas en el artículo anterior, su coste incluirá el de las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:
  - Gastos derivados de la intervención del fedatario público.
  - Gastos registrales.
  - Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
  - Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

**Artículo 60.- Órganos competentes.**

Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, la Tesorería Municipal.

A estos efectos será competente para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al Alcalde - Presidente, el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso.

**Artículo 61.- Iniciación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.**

1. El procedimiento se iniciará a instancias del interesado mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
  - b) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
  - c) Los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.
  - d) Lugar y fecha.
  - e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.
  - f) Órgano al que se dirige.
2. A la solicitud de reembolso se acompañarán necesariamente los siguientes datos o documentos:
- a) Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declarare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza.
  - b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el caso de avales, deberá aportarse el certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado. En el caso del resto de garantías a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza general, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos enumerados en la letra b) el artículo 59 de la presente Ordenanza General.
  - c) Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos, se podrá optar por cualquiera de los siguientes:
    - Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta normalizado por el Consejo Superior Bancario y los datos identificativos de la entidad de crédito de que se trate.
    - Cheque cruzado y nominativo.
    - Compensación en los términos previstos en los artículos 41 a 43 de esta Ordenanza General.

### **Artículo 62.- Instrucción del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.**

1. El órgano que instruya el procedimiento, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. A tal fin, podrá solicitar los informes y realizar las actuaciones que resulten procedentes.
2. Si el escrito de solicitud no reuniese los extremos referidos en el artículo anterior o no llevase incorporada la documentación precisa, el órgano competente para la tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su petición y ésta se archivará sin más trámite.

3. El plazo señalado en el apartado anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor cuando la aportación de los documentos requeridos presente especiales dificultades.
4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que éste pueda alegar lo que convenga a su derecho.  
No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas por el interesado.  
Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución resulte en los mismos términos que la solicitud del interesado o cuando rectifique meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados.

#### **Artículo 63.- Resolución del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.**

1. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en un plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de la presente Ordenanza General, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.  
En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada.

2. Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 64.- Ejecución de la resolución que pone fin al procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.**

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del Coste de la garantía aportada, se notificará al interesado y se expedirá por el Alcalde - Presidente el oportuno mandamiento de pago a su cargo y a favor de la persona o entidad acreedora en la forma elegida por ésta.

#### **Artículo 65.- Reducción proporcional de garantías.**

En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el interesado podrá solicitar la

reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Será competente para proceder a la sustitución de la garantía el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión.

## **CAPÍTULO XII**

### **Derechos y garantías en los procedimientos tributarios.**

#### **Artículo 66.- Obligación de resolver.**

**1.** La Administración Tributaria Municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

**2.** Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente y sean competencia de la Administración Municipal, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

#### **Artículo 67.- Estado de tramitación de los procedimientos.**

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria que sea competencia de Intervención Municipal, podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza.

**Artículo 68.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.**

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de Intervención Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

**Artículo 69.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.**

Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos en el caso de que no deban obrar en el expediente.

**Artículo 70.- Presentación de documentos.**

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó en esta Administración.

Esta Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

**Artículo 71.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.**

- 1 - Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Intervención Municipal tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.  
Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio del Ayuntamiento tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.
2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

**Artículo 72.- Trato respetuoso.**

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con este Ayuntamiento, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de éste.

**Artículo 73.- Obligación del Ayuntamiento de facilitar el ejercicio de los derechos.**

Esta Administración facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de esta Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 74.- Alegaciones.**

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

**Artículo 75.- Audiencia al interesado.**

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

**CAPÍTULO XIII****Procedimiento de gestión tributaria.****Artículo 76.- Inicio del procedimiento.**

La gestión de los tributos locales se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

**Artículo 77.- Declaraciones tributarias.**

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante el ayuntamiento que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.
2. La presentación en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
3. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contenga o que constituya el hecho imponible.
4. La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidas comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.
5. En la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro. La mencionada autoliquidación tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturables en el trimestre natural al cual se refieren.
6. En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

**Artículo 78.- Autoliquidaciones.**

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

**Artículo 79.- La denuncia pública.**

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con esta Administración Tributaria conforme a los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributaria, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos locales.
2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.
3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.
4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

**Artículo 80.- Requerimientos por parte de la Administración Tributaria Municipal.**

La Administración Tributaria Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del correspondiente tributo local y su comprobación.

**Artículo 81.- Plazos de la gestión tributaria.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas fiscales reguladores de los distintos tributos locales señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.
2. La inobservancia de plazos por la Administración Tributaria Municipal no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

**Artículo 82.- Notificación en papel de las liquidaciones de vencimiento singular.**

1. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos de cobro periódico mediante recibo.
2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos locales, las notificaciones se practicarán por

cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

- 3.** Cuando no sea posible practicar la notificación por medios electrónicos, se procederá a remitir la notificación en papel, en las condiciones descritas en este artículo.
- 4.** En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.
- 5.** Cuando no sea posible practicar la notificación en las propias dependencias municipales, se notificará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el, contenido del acto notificado.
- 6.** La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.  
Con carácter general se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado. En el primer intento de notificación puede suceder:
  - a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
  - b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
  - c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
  - d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.
- 7.** En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la primera, y en hora diferente. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retomada al Ayuntamiento.
- 8.** Cuando no sea posible la entrega personal de la notificación al interesado, el agente notificador deberá ofrecer la posibilidad de recoger la notificación durante siete días y en una dependencia controlada por él mismo.

Alternativamente, se podrá depositar la notificación en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

9. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en la de espera y, de resultar infructuosos, se procederá a la citación edictal para que el obligado tributario sea notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales, o acceso a la sede electrónica, para conocer del estado del expediente.
10. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.
11. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.
12. A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.
13. Cuando el interesado fuera notificado por diversos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

#### **Artículo 82 bis.- Notificaciones de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.**

1. En los tributos de vencimiento periódico se distinguen dos categorías que requieren las siguientes particularidades en su notificación:
  - a) Tributos cuya cuota se determina en base a importes exactos fijados en la ordenanza. Los correspondientes padrones se expondrán al público por plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. En dichos padrones constarán como mínimo los siguientes datos: identificación del obligado tributario y del hecho imponible, beneficios fiscales, cuota tributaria. Para la efectividad del pago de las liquidaciones no será obligatorio que el ayuntamiento remita notificación individualizada.
  - b) Tasas por suministros realizados a lo largo del ejercicio, cuyas cuantías se determinen en función del consumo efectivo. Los padrones se expondrán al público por plazo de veinte días. En dichos padrones figurarán como mínimo los siguientes datos: relación

de sujetos pasivos, fecha de alta y, en su caso, tarifa en que fueron registrados. Posteriormente se notificarán de forma individual, y con preferencia de modo electrónico, los consumos efectuados y la correspondiente tasa.

2. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que se refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
3. La exposición pública de los padrones constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.
4. En los tributos de cobro periódico, cuando se produzcan modificaciones aprobadas en las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes.
5. Cuando los interesados lo soliciten, se remitirá al teléfono móvil, o correo electrónico designados, un mensaje recordando las fechas del período de pago de los tributos de vencimiento periódico.
6. A los efectos de practicar la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico, a que se refiere los apartados anteriores de este artículo, se anunciará en el BOP, la fecha de exposición pública de los padrones.

#### **Artículo 82 ter.- Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.**

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.
2. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas jurídicas a los interesados que lo hayan solicitado y también a los colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Se remitirá siempre que sea autorizado un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.

#### **Artículo 83.- Reclamación en queja.**

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.
2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

#### **Artículo 84.- Consultas tributarias.**

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.  
La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.
3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
4. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.
5. En las diferentes plantillas de presentación de documentos, existe la posibilidad que el ciudadano pueda cumplimentar su dirección de correo electrónico y/o su teléfono móvil a efectos de que el Ayuntamiento de Agüimes pueda enviarle comunicaciones electrónicas de carácter general. Se entenderá que con la cumplimentación de estos datos, el ciudadano autoriza expresamente al Ayuntamiento de Agüimes para la realización de comunicaciones tributarias, que tendrán carácter exclusivamente informativo.

**Artículo 85.- La prueba.**

1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 86.- Medios y valoración de pruebas.**

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 87.- Presunción de certeza de las declaraciones tributarias.**

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 77 de la presente Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

**Artículo 88.- La confesión.**

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

**Artículo 89.- Las presunciones tributarias.**

1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

**Artículo 90.- Las liquidaciones tributarias.**

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:
  - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
  - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
4. Cuando sean varios los obligados tributarios del mismo tributo no se prorrateará el mismo si el resultado es inferior a 6 €.
5. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones de impuestos cuando resulten cuotas inferiores a 6 €, tomándose como base la deuda acumulada por contribuyente.
6. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

**Artículo 91.- Inexistencia de obligación para la Administración Tributaria Municipal de ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones.**

La Administración Tributaria Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

**Artículo 92.- Liquidación de un tributo en función de la base establecida para otro.**

Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

**Artículo 93.- Liquidaciones provisionales.**

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

- b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

**Artículo 94.- Posibilidad de refundir en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo.**

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

**Artículo 95.- Tributos objeto de padrón o matrícula.**

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo.
4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.
5. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde, o en su caso, de la Junta de Gobierno. El contenido, así como la forma y plazos de exposición al público de los padrones de tributos de vencimiento periódico se regula en el art. 82 bis.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de la presente Ordenanza.
7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como por medio de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Artículo 96.- Notificación de las liquidaciones tributarias.**

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.  
A estos efectos se entenderá por alta en el correspondiente registro, la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se consideraran altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.
2. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo local podrán determinar en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.
3. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y en su caso en la sede electrónica del Ayuntamiento.
4. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:
  - a) Medios de pago.
  - b) Lugares de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, en las oficinas municipales.
  - c) Días y horas de ingreso.
  - d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán

los recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

- e) Advertencia de que cuando la deuda tributaria, no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento y se aplicarán intereses de demora.

5. Cuando los interesados se hayan adherido al sistema de alertas implantado por el Ayuntamiento podrán recibir en su teléfono móvil, o en su correo electrónico, mensajes indicativos del inicio de los períodos de pago de aquellos conceptos que supongan una obligación de pago para los mismos.

#### **Artículo 97.- Otros créditos no tributarios.**

1. EL Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el reglamento General de Recaudación, todo ello en base al artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado, en relación con lo que dispone la Ley General presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda pública.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.
4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.
5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.
6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

### **Artículo 98.- Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación.**

**1.** Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

**2.** Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

**3.** Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

**4.** Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos, la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiera cobrado en período voluntario.

### **Artículo 99.- Otros ingresos por razones urbanísticas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Normas Urbanísticas de ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación de este municipio, publicado en el anexo al BOP nº144 el 01/12/2017, se dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda familiar y en caso de vivienda colectiva de una plaza por vivienda en edificio de más de tres viviendas. Para superficies superiores a 150 m<sup>2</sup> construidas de vivienda, se dispondrá de una plaza más.

En consecuencia, en el caso en que sea materialmente imposible por la forma y localización de la parcela cumplir con el párrafo anterior, se aceptará un déficit de hasta dos plazas de aparcamiento menos, previo pago al Ayuntamiento de un canon urbanístico equivalente al precio de mercado de la plaza de aparcamiento en sustitución, que se calculará por parte del Técnico Municipal anualmente de acuerdo a las normas técnicas de valoración, con la finalidad de que el Ayuntamiento invierta en aparcamientos públicos.

### **Artículo 100. - Responsabilidades de particulares**

- 1.** El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
- 2.** El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.
- 3.** El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.  
Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

### **Artículo 101.- Reintegros de subvenciones y multas**

- 1.** Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.
- 2.** En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.
- 3.** Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 4ª de esta Ordenanza.
- 4.** En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

### **Artículo 102.- Notificaciones infructuosas**

1. En cuanto a las liquidaciones tributarias, a que se refiere el artículo 82 de esta Ordenanza, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, procederá la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado, o en otro medio de comunicación sí así lo dispusiera la normativa vigente en cada momento.  
Podrá complementarse la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales con la publicación en la sede electrónica Municipal. En su caso, se aprobará por la Junta de Gobierno la norma reguladora de tal uso y se dará conocimiento general.
2. En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días para ser notificado.
3. Cuando transcurrido el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.
4. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
5. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.
6. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este capítulo.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Procedimiento de recaudación.**

#### **Artículo 103.- La recaudación de los tributos locales.**

1. La recaudación de los tributos locales se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 99 de esta Ordenanza, y se realizará preferentemente en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos/notificación remitidos al contribuyente.

#### **Artículo 104.- El pago voluntario.**

1. El pago voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
  - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
  - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas establecidas por la normativa reguladora de cada tributo.

#### **Artículo 105.- Tiempo de pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria**

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.
  1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria deberán pagarse:
    - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
    - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
    - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, el que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal.  
Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Alcalde - Presidente podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.
  2. Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se satisfarán en los plazos señalados en el apartado 1º anterior.
  3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo local.
2. Las deudas no satisfechas en pago voluntario se exigirán en vía de apremio computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
4. Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza General.

**Artículo 106.- El período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

1. El período ejecutivo se inicia:
  - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
  - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
2. Por razones de coste y eficacia la administración no ejecutará las deudas del obligado al pago sean inferiores a 6 euros, que se acumularán a expedientes posteriores del obligado para su ejecución.
3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.  
La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
4. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
5. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

**Artículo 107.- Consecuencias del inicio del período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
4. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

**Artículo 108.- Aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.**

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.
2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido en su caso el recargo regulado en el apartado 1 del artículo 101 de la presente Ordenanza, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.
3. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.
4. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable a esta Administración Tributaria en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.

**Artículo 109.- Deudas aplazables.**

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y la derivada de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Tributaria, les impida transitoriamente

efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cuotas resultantes del aplazamiento o fraccionamiento no pueden ser inferiores a 50 euros. Se exceptúan los casos en que la situación familiar aconseje lo contrario, por razones sociales, humanitarias o de cualquier otra índole, y sobre los que se requerirá informe favorable que al respecto emita los Servicios Sociales de este Ayuntamiento. En ningún caso puede simultanearse más de un fraccionamiento para un mismo titular.

### **Artículo 110.- Solicitud del aplazamiento.**

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Alcalde - Presidente dentro de los plazos siguientes:
  - a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 99 de esta Ordenanza.
  - b) Deudas en vía ejecutiva: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación. Además para el supuesto de la concesión del aplazamiento, deberá cursar orden de domiciliación bancaria exclusiva para este acto administrativo, siendo éste un requisito indispensable que de no cumplimentarse será motivo de archivo de la solicitud.
  - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
  - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
  - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
  - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
  - f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:
  - a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
  - b) Compromiso irrevocable de aval solidario a que se refiere el artículo 111 siguiente.
  - c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
  - d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.
4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.
  - b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
  - c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.
5. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
  - b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
  - c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.
6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto. Cuando se presente en período ejecutivo sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.
7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Alcalde - Presidente requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.  
En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.
8. Si, una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciables se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

#### **Artículo 111.- Resolución del aplazamiento.**

- 1.** Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.  
Con carácter general, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizada mente los plazos y cuantías que afecten a cada una.
- 2.** En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.  
En su caso, el Interventor Municipal controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.
- 3.** Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.
- 4.** Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o, si hubiera transcurrido aquél, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.  
Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

### **Artículo 112.- Cálculo de intereses en los aplazamientos.**

- 1.** En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.
- 2.** En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.  
Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.  
Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pasarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:
  - a) Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
  - b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

### **Artículo 113.- Procedimiento en caso de falta de pago.**

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:
  - a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
  - b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.
2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:
  - a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devanados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pasarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.
  - b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.  
Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a su ejecución.
  - c) Cuando, como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos al respecto para el interés de demora propio del período ejecutivo.
  - d) El incumplimiento de uno de los plazos de un fraccionamiento o de un aplazamiento llevará implícito la imposibilidad de conceder nuevos aplazamientos o fraccionamientos sobre el mismo expediente de deudas hasta que éste no se liquide en su totalidad.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos o la garantía en forma de aval, se procederá como sigue:
  - a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
  - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.
  - c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.
  
4. En caso de ejecutar la garantía el importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

#### **Artículo 114.- Gestión recaudatoria.**

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho público no tributarios de este Ayuntamiento se desarrollará bajo la dirección de la Tesorera Municipal por:
  - a) Las Cajas de esta Administración
  - b) Los servicios de recaudación de esta Administración.
  
2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.
  
3. Los pagos de los tributos u otros ingresos de Derecho público periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.
  
4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos de los tributos u obligados al pago de los restantes ingresos de Derecho público no tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.

#### **Artículo 115.- Domiciliación bancaria**

1. Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.
2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:
  - a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
  - b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación en este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.
3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en el día 10 del segundo mes del periodo voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta. A los contribuyentes que hayan facilitado su teléfono móvil, y lo hayan solicitado, se les enviará un mensaje comunicando la fecha del cargo en cuenta bancaria.
4. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
5. La domiciliación se podrá solicitar mediante personación del interesado en las oficinas municipales.
6. Cuando la domiciliación se hubiere solicitado por internet, haciendo uso de firma electrónica o clave de identificación aceptada por el Ayuntamiento, la solicitud será efectiva, salvo posterior comunicación de la Administración requiriendo la subsanación de algún defecto.
7. La domiciliación podrá afectar a todos o algunos de los tributos y otros ingresos de derecho público que en el futuro liquide el ayuntamiento. Se podrán revocar las domiciliaciones en cualquier momento.
8. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas en cualquier momento.
9. La Tesorería Municipal podrá establecer una fecha límite para la admisión de las referidas solicitudes de domiciliación o de traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

#### **Artículo 116.- Anulación de domiciliación bancaria.**

1. La devolución por impago de 2 cuotas dará lugar a la anulación de la domiciliación, que procederá de oficio por esta Administración.

2. Si la domiciliación es devuelta por la entidad de crédito por cuenta errónea, inexistente o la autorización de la domiciliación no coincide con el titular de la cuenta, se procederá de oficio por esta Administración a la anulación de la misma.

**Artículo 117.- Justificantes del pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario.**

1. El que pague una deuda tributaria o procedente de un ingreso de Derecho público de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.
2. Los justificantes del pago en efectivo serán según los casos:
  - a) Los recibos.
  - b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Administración.
  - c) Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorros.
  - d) Los efectos timbrados.
  - e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por la Administración.

**Artículo 118.- Medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios.**

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.
2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:
  - a) Retención de pagos que deba realizar el Ayuntamiento, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.
  - b) Embargo preventivo de bienes o derechos.
  - c) Cualquier otra legalmente prevista.El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.
3. Cuando la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para el pago del tributo o ingreso de Derecho público de que se trate, para adoptar

las medidas cautelares la Administración requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente. Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.
5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración.

#### **Artículo 119.- El procedimiento de apremio.**

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración.
2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas del apartado siguiente.
3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley General Tributaria en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:
  - a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.
  - b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

**Artículo 120.- Ejecución de deudas garantizadas.**

Si la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por la Administración Tributaria a través del procedimiento administrativo de apremio.

**Artículo 121.- Procedimiento para la realización del embargo.**

1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería Municipal y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.
2. En el embargo se guardará el orden siguiente:
  - a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
  - b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
  - c) Sueldos, salarios y pensiones.
  - d) Bienes inmuebles.
  - e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
  - f) Establecimientos mercantiles o industriales.
  - g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
  - h) Bienes muebles y semovientes.
  - i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar, aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.  
A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.
4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

**Artículo 122.- Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.**

1. Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin

necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por la Tesorera Municipal los que hayan de quedar trabados.

**2.** Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

**3.** Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

#### **Artículo 123.- Ejecución del embargo.**

**1.** Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando la Administración Tributaria así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 118 de esta Ordenanza.

**2.** Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio.

Si el sujeto pasivo, obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

**3.** Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

**4.** Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.
6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.  
Hecho el embargo, se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando sean gananciales los bienes embargados y a los condueños o cotitulares de los mismos.
7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.
8. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 124.- Suspensión del procedimiento de apremio.**

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.
2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

#### **Artículo 125.- Interposición de tercerías.**

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Administración Tributaria, formulará reclamación de tercería ante el Alcalde - Presidente.
2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso

se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

### **Artículo 126.- Enajenación de los bienes embargados.**

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.
2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Administración de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.  
El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el débito perseguido, sin que exceda del 75 por 100 de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.
3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

### **Artículo 127.- Oposición a la vía de apremio.**

1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
  - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
  - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
  - c) Falta de notificación de la liquidación.
  - d) Anulación de la liquidación.
  - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

## **CAPÍTULO XV**

### **Procedimiento de inspección**

#### **Artículo 128.- Objeto.**

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley General Tributaria, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por las leyes reguladoras de los distintos tributos, y los Reglamentos propios de los distintos tributos, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

En todo caso, tendrá carácter supletorio la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales del Derecho Administrativo.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Derechos y garantías en el procedimiento sancionador**

#### **Artículo 129.- Presunción de buena fe.**

1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.
2. Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

#### **Artículo 130.- Procedimiento separado.**

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.
2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.
3. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

4. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

#### **Artículo 131.- Suspensión de la ejecución de las sanciones.**

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

### **CAPÍTULO XVII Ejecución forzosa**

#### **Artículo 132. Ejecución Forzosa.**

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 600,01 euros, con carácter general sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
  - a) Deudas de cuantía inferior a 150 euros:
    - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
  - b) Deudas de cuantía comprendida entre 150 euros y 600 euros:
    - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
    - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
    - Sueldos, salarios y pensiones.
2. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que estas se hayan incluido en un expediente de apremio.
3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable si no existen responsables solidarios o subsidiarios.
4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 600 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto y respetando los principios de eficacia, proporcionalidad y limitación de costes indirectos.
5. No obstante lo previsto en el punto 4, con carácter general cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia, así como al principio de proporcionalidad esta no se

ejecutará si la deuda no supera el 10% del valor del bien, una vez deducidas las cargas vigentes.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en los apartados anteriores a solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

## **CAPÍTULO XVIII** **Créditos incobrables**

### **Artículo 133. Situación de Insolvencia.**

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declaran provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorera. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos de este Ayuntamiento, o a cualquier otro registro (por ejemplo, respecto a informaciones facilitadas por la Dirección General de Tráfico o Dirección General del Catastro sobre nuevas titularidades de bienes, respecto a altas de actividades ejercidas por el deudor, respecto a nuevos derechos de crédito que se hayan reconocido a su favor, etc...) así como otros trámites que por normativa se establezcan.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de la Tesorera, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

#### **Artículo 134. Créditos a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.**

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. Las actuaciones a realizar serán diferentes en función de los importes y características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:
  - 2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 150 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
    - 2.1.1. La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
    - 2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
    - 2.1.3. El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias.
  - 2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 150 y 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
    - 2.2.1. La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
    - 2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
    - 2.2.3. El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
    - 2.2.4. El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.
  - 2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 600,01 y 2.000 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se

documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:

- 2.3.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
  - 2.3.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
  - 2.3.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
  - 2.3.4.** El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.
  - 2.3.5.** Que no figuran bienes inmuebles radicados en el municipio e inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.
  - 2.3.6.** Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.
- 2.4.** Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 2.000 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
- 2.4.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
  - 2.4.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
  - 2.4.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
  - 2.4.4.** El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.

- 2.4.5.** Que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, y en el Registro de la Propiedad correspondiente al municipio de la imposición; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.
  - 2.4.6.** Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de aquellos vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.
  - 2.4.7.** En el caso de personas jurídicas, que se ha solicitado información a la base de datos del Registro Mercantil, para investigar la existencia de otros bienes o derechos embargables.
  - 2.4.8.** En el caso de personas jurídicas o de personas físicas con actividad económica, que se ha recibido informe por parte de la Inspección o de la Policía Local relativo a la inexistencia de actividad en el domicilio fiscal situado en el municipio o en la dirección tributaria de la actividad.
- 3.** A efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que estas se hayan incluido en un expediente de apremio. Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, cuando se considere que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir el intento de embargo de más bienes según lo que se establece en el apartado anterior.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Los documentos emitidos por los órganos de la administración tributaria municipal, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y/o telemáticos, podrán sustituir la firma manuscrita por un código de verificación generado electrónicamente que consistirá en un código de barras. Estos documentos tienen la misma validez y eficacia que los generados con firma, teniendo siempre en consideración los preceptos de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

#### **DISPOSICION FINAL.**

A la entrada en vigor de la moneda única europea, euro, las cantidades establecidas en pesetas en esta y en cada una de las Ordenanzas pasarán automáticamente a referirse a euros, de acuerdo con la conversión legal de la misma.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1 de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2011.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 30 de septiembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P.167, del 30 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161 del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155 del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157 del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 27 de enero de 2020.